



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Insolvencia de persona natural
Demandante	Wilson Peñaloza Hurtado
Demandado	Banco Itau, Banco de Occidente, Cooviproc y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00147 -00
Auto	Interlocutorio No. 970
Asunto	Resuelve objeción

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN presentada en la negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor **Wilson Peñaloza Hurtado** adelantado por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – MARC UNAULA-.

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2019, el Centro de Conciliación MARC UNAULA, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fijó como fecha para realizar la audiencia el 12 de diciembre de 2019, la cual fue reprogramada para el 23 de enero de 2020.

En el desarrollo de la diligencia se puso en conocimiento la relación detallada de las obligaciones presentadas por el deudor **Wilson Peñaloza Hurtado**, frente a la cual la apoderada del Banco Itau, presentó objeción en contra de las acreencias de la empresa de telecomunicaciones Claro y de la señora Celmira Morales Tabares (fl. 1-2 y 48-49), por no estar sustentadas debidamente.

Es así, que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, la señora Conciliadora suspendió la audiencia y

concedió el término de 5 días para que se presentaran las objeciones por escrito y se adjuntaran las correspondientes pruebas y, una vez vencido dicho término, se concedió un término igual de 5 días al deudor y a los demás acreedores para que se pronunciaran sobre la objeción formulada y aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

Una vez vencidos los términos anteriores, ordenó la Conciliadora enviar el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para que se resolviera sobre las objeciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto con la norma citada en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

-Acreedora Banco Itau (fl. 66-77) a través de apoderada judicial sustentó su objeción mediante escrito del 29 de enero de 2019, manifestando que respecto al crédito debido a la señora Celmira Morales Tabares, el mismo no cumplía con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P., ya que el deudor al momento de relacionar dicha acreencia, no detallo su naturaleza, el nombre completo del acreedor, ni aportó documento donde constara la obligación y la fecha de vencimiento.

Argumentó la abogada, que el señor Wilson Peñaloza Hurtado al momento de informar la relación de acreencias, solo indicó que la deudora era “Celmira” sin mayor dato de la existencia de la obligación. Además, dicha acreedora no se presentó a las audiencias, por lo que no se aportó ningún documento que soportara la deuda de la señora Celmira.

Ante la falta de requisitos legales del artículo 539 del C.G.P., solicitó se desconociera el crédito a favor de la acreedora Celmira, pues no hay certeza de su existencia, por no especificarse la cuantía y su naturaleza.

Respecto a la objeción de las obligaciones a favor de Claro, adujo que los acreedores tienen el deber y la oportunidad procesal para presentar los créditos y esa oportunidad es durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas y es allí donde presentan las acreencias para el cobro de estas, dando cuenta de su exigibilidad y de su naturaleza.

El deudor Wilson Peñaloza Hurtado, en su solicitud indicó que tenía una deuda con Claro por \$560.000, sin embargo, la acreedora advirtió que la deuda era 5 veces mayor a la informada, pero durante el trámite de la audiencia la empresa de telefonía no presentó documento alguno de donde se desprendiera la obligación, su naturaleza o fecha de vencimiento.

De igual manera precisó, que dicha acreedora no se presentó de manera física a la diligencia, sino que hizo tele presencia, lo que demuestra que no se exhibió ningún escrito para hacer valer la obligación, ya que las obligaciones para ser consideradas títulos ejecutivos deberán ser exigidos en original y provenir del deudor.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

-El deudor Wilson Peñaloza Hurtada (fl. 68-69). Dentro del término concedido, allegó escrito de reconocimiento de deuda, en el que informó que el día 17 de mayo de 2017, la señora Celmira Morales Tabares identificada con C.C. 32.462.334, mediante contrato de mutuo le entregó la suma de \$7.000.000, con un interés del 1.5% mensual y este suscribió una letra de cambio N° 001, con la acreedora para respaldar el préstamo, el cual debía ser pagado el 17 de diciembre de 2017. Desde esa fecha se encuentra en mora, ya que no pudo pagar la obligación.

En virtud a lo expuesto, adjuntó copia del título valor – letra de cambio-.

- Acreedor Claro S.A. (fl. 70-74), actuando por intermedio de apoderada judicial, argumentó que el 8 de enero de 2020, presentó vía correo electrónico dirigido a la conciliadora María Aurora Noreña Naranjo, del Centro de Conciliación MARC UNAULA, la relación de los valores adeudados por el señor Wilson Peñaloza Hurtado. De igual forma, en el mismo correo se informaron las razones por las cuales no podía asistir a la audiencia, por lo que hicieron presencia de manera virtual, con el uso de las TIC, ya que su sede principal es la ciudad de Bogotá, lo que imposibilita su presencia personal a las diferentes diligencias.

Precisó que a la fecha no había recibido la copia del acta y por lo tanto desconocía lo actuado, sin embargo, recibió una llamada de la Dra. María Aurora Noreña Naranjo, quien le informó de la objeción presentada.

Dijo que en la mayoría de los casos su participación es de manera virtual, con teleconferencias, llamadas o video llamadas, donde la intervención de la entidad ha sido aceptada por los diferentes Centros de Conciliación avalados por el Ministerio de Justicia.

Respecto al desconocimiento de las obligaciones del deudor, existen 2 saldos que obedecen a un equipo financiado que adquirió el 31 de julio de 2017 y canceló plan actual el pasado 30 de enero de 2020, por lo tanto, a la fecha solo reporta el saldo del equipo financiado por valor de \$1.090.000, valor capital y \$62.000 de intereses.

Indicó la apoderada de la acreedora que el no participar de manera presencial en la audiencia no implicaba que se desvirtúe el valor de las obligaciones. Además, debía tenerse en cuenta que el deudor relacionó la acreencia al momento de presentar la relación de deudas, la cual si bien, no tenía un saldo actualizado, si cumplió con el deber de informar un saldo aproximado partiendo de la buena fe de este, y es en la etapa de la audiencia de conciliación de deudas donde se intenta negociar los saldos de las obligaciones.

Para sustentar lo manifestado la abogada aportó: correo electrónico enviado al Centro de Conciliación del 8 de febrero de 2020, certificación de saldo, estado de cuenta, solicitud de servicio de persona natural con cláusula de permanencia, copia de la cedula del titular, anexo al contrato cláusula de permanencia de la línea que reinstaló, captura de pantalla que evidencia cambio serial del equipo financiado, cambio de equipo financiado por reposición por robo del 31 de octubre de 2017, entre otros.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia del despacho para conocer sobre la objeción presentada. Si bien el Código General del Proceso estableció que los procedimiento de insolvencia, en lo que se refiere a los escenarios de

recuperación o salvamento del deudor (negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados), son de conocimiento de los conciliadores o notarios, todas las controversias que se presenten en los procedimientos mencionados y no puedan ser superadas por el conciliador, corresponderá al juez civil municipal del lugar donde se esté adelantando el trámite respectivo, quien deberá resolver mediante trámite que se surtirá en única instancia. De igual manera, el procedimiento de liquidación del patrimonio al que eventualmente haya que llegar, será de conocimiento de esta autoridad judicial. Al respecto dispone el artículo 534 del Código General del Proceso que *“de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

2.- Problema jurídico. El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante prosperan las objeciones interpuestas por la acreedora **Banco Itau**.

3.- Destinatarios del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante: Pueden acudir a los procedimientos de insolvencia dispuestos en el CGP las personas naturales no comerciantes. Es decir, aquellos que no realicen actos mercantiles, su definición se encuentra en el artículo 23 del Código de Comercio el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*

5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.*

Al respecto, indica el tratadista Nicolás Pájaro que son sujetos de esta norma las personas con las siguientes características: "todo hombre o mujer que no se dediquen profesionalmente al comercio. Se trata de un régimen dispuesto para el ciudadano común, para el consumidor de productos y servicios. Entre ellas se cuentan, por ejemplo, los agricultores y ganaderos que no se hayan organizado".¹.

4. De la audiencia de negociación de deudas y trámite de objeciones.

De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: "*El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*". La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial,

¹ PAJARO, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Congreso XXXIV Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá Colombia, 203

el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la documentación allegada en sede de conciliación - se procede con el estudio de las objeciones interpuestas, de lo que se deduce que el juez no puede decretar, ni practicar pruebas adicionales según lo establecido por los artículos 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO:

Se analizarán las objeciones presentadas de por parte de la acreedora Banco Itau de la siguiente manera:

1. Frente a la objeción de la acreencia de la señora **Celmira Morales Tabares**, el Despacho evidenció que, dentro del traslado que trata el artículo 552 del C. G. del P., el deudor, remitió el 5 de febrero de 2020, al Centro de Conciliación MARC UNAULA, escrito mediante el cual aportó como se avista a folio 68 copia de la letra de cambio N° 001 con fecha de creación del 17 de mayo de 2017, por valor de \$ 7.000.000, con fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2017, obligación que en efecto estaba a cargo del deudor insolventado Wilson Peñaloza Hurtado y a la orden de la acreedora en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se precisa que es de la naturaleza del procedimiento de negociación de deudas que se permita la valoración de los pasivos del deudor insolventado bajo las pruebas que respaldan ese procedimiento, porque es del resorte del solicitante poner de presente sus deudas, y ante una eventual objeción, es a este como en este caso ocurrió, a quien le corresponderá probar la existencia de su crédito, existencia que por demás debe guardar las características de ser clara, expresa y exigible.

No puede olvidarse en este asunto, que el título valor aportado es un documento necesario que legitima el derecho literal y autónomo en el incorporado y es característica fundamental de este tipo de documentos el

estricto formalismo que opera en su creación, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Ahora, se observa, que el título valor aportado por el señor Wilson Peñaloza Hurtado, solo está firmado por este, faltado la firma del girador, por lo que debe suponerse que la calidad de girador y girado convergen en el deudor insolventado, tal y como lo establece el artículo 676 del Código de Comercio: *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, a lo que, en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*.

Al respecto es importante traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4164-2019 de abril 2 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, **debe suponerse** que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”. (Negrillas y subrayas propias)*

Así las cosas, respecto a la objeción que nos convoca en la presente providencia, respecto a que se reconozca la acreencia a favor de la señora **Celmira Morales Tabares**, se acreditó por parte del deudor la existencia de la obligación, al aportar la copia de la letra de cambio (Fl. 68), por lo que resulta ser el documento idóneo para soportar la acreencia, y es el que permite el reconocimiento del derecho que en él se incorpora.

Y si bien, el deudor al momento de presentar la solicitud de insolvencia no aportó el documentos en el que constaba la obligación referida, el mismo allegó en el término de traslado de la objeción, el documento en que consta la obligación a su cargo, ya que le correspondía correr con esa carga de convicción, desde el momento mismo en que se objetó la obligación, como único interesado en que el importe del título fuere tenido en cuenta dentro trámite de negociación o liquidación y así lo hizo al aportar el documento el 5 de febrero de 2020.

Todo lo expuesto, conlleva a que esta instancia resuelva de manera desfavorable la objeción en lo respectivo a la obligación a favor de **Celmira Morales Tabares**. Ello, porque se aportó documento para soportar su acreencia, por lo tanto, la misma no será excluida.

2- De otro lado y respecto, a la objeción frente a **Claro S.A.**, la apoderada objetante del Banco Itau manifestó que los acreedores tienen la oportunidad procesal para presentar sus créditos durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas y presentar las acreencias para el cobro, dando cuenta de su exigibilidad y naturaleza. Sin embargo, **Claro S.A.**, no presentó documento alguno que demostrara la obligación a cargo del deudor, por lo tanto, no existe título que demuestre la existencia de la obligación. Además, para que las obligaciones sean consideradas como títulos ejecutivos deben ser exhibidos en original y provenir del deudor.

Conforme a lo anterior, se advierte de las pruebas aportadas por la apoderada judicial de **Claro S.A.**, que desde el día 8 de enero de 2020, previó a realizarse la audiencia de negociación de deudas- 23 de enero de 2020-, la acreedora aportó un estado de cuenta del cual se desprende que el señor **Wilson Peñaloza Hurtado**, financió un equipo celular desde el 31 de octubre de 2017 por valor de \$1.090.000, más intereses por \$62.000. además, informó sobre una obligación con referencia de pago N° 1081217221 por valor de \$18.000 (fl. 52).

Asimismo, se observa que este acreedor, dentro del término concedido para pronunciarse sobre las objeciones, manifestó que el deudor tenía 2 saldos que obedecían a la financiación de equipos celulares. No obstante, aclaró que el señor **Peñaloza Hurtado**, el día 30 de enero de 2020, canceló

el plan actual, por lo que, actualmente reporta un saldo por equipo financiado de \$1.090.00 e intereses de \$62.000 (fl. 73).

Como sustento de lo manifestado, **Claro S.A.**, aportó certificados y estados de cuenta de los cuales se evidenció que efectivamente el deudor insolventado financió un equipo celular desde el 31 de octubre de 2017 por valor de \$1.090.000, más intereses por \$62.000 (fl.76-79)

En ese orden de ideas, para este Despacho la acreedora **Claro S.A.**, demostró de manera clara desde un inicio, la existencia de la obligación contraída por el señor **Wilson Peñaloza Hurtado**, aportando las pruebas necesarias, sin que para ello, hubiese sido obligatoria su asistencia de manera presencial a la diligencia del 23 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, el deudor al momento de presentar la relación completa de sus obligaciones, si bien no informó el valor exacto de lo adeudado a **Claro S.A.**, sí aportó un certificado expedido por dicha empresa de telefonía, del 29 de noviembre de 2019, del cual se desprende que el obligado adeudaba la suma de \$1.886.461, por la facturación de un equipo móvil LG STYLUS S3 Gris (fl. 10).

Significando igualmente lo anterior, que la obligación de **Claro S.A.**, se acreditó desde la presentación de la relación detallada de las obligaciones (fl. 1 y 10).

De otra parte, se le hace saber a la apoderada judicial del Banco Itau que, en el término de traslado de la objeción la empresa de telefonía móvil, aportó el contrato "*solicitud de servicios COMCEL SA., persona natural con cláusula de permanencia*", firmado desde el año 2006, es decir, que presentó el documentó mediante el cual se señor **Wilson Peñaloza Hurtado**, se comprometió contractualmente con **Comcel S.A.**, hoy **Claro S.A.**, y que en virtud a ese contrato al deudor se le han financiado al parecer, varios equipos telefónicos, uno de los cuales en la actualidad adeuda aun.

Se precisa finalmente que dentro del trámite de negociación de deudas no es necesario exhibir los documentos o los títulos ejecutivos originales, pues el artículo 539 del C.G.P., no hace tal exigencia.

*“REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS... 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”*

En conclusión, se resuelve de manera desfavorablemente la objeción en lo respectivo a la obligación a favor de **Claro S.A.**,. Ello, porque se aportaron los documentos para soportar su acreencia, por lo tanto, la misma no será excluida

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la objeción alegada por el **Banco Itau**, en contra de la acreencia de la señora **Celmira Morales Tabares** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declarar NO probada la objeción presentada por el **Banco Itau**, en contra de la acreencia de **Claro S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. del. P., por lo que, surtida la notificación por estados, **SE ORDENA POR SECRETARÍA** la remisión del expediente **al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – MARC UNAULA-**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 174 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy AGOSTO 19 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09bc3628d0f36f336a71f3bcbafb1ed137d48d0b304871586fc6293569f
a6df7**

Documento generado en 18/08/2020 03:52:46 p.m.